



Informe de impacto de accesibilidad y discapacidad (Doc. 4.06): Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra

Por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente se ha tramitado la elaboración del anteproyecto de ley foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra. El presente informe que le acompaña se redacta conforme lo establecido por el artículo 51 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidenta o Presidente.

Conforme el artículo 132.3 de Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, dispone que, sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes.

Conforme el artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal, en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y disposiciones reglamentarias se incluirá, con carácter preceptivo, un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas.

El objeto de este informe es evaluar el impacto de accesibilidad y discapacidad del anteproyecto de ley foral por el que se regula los canales cortos de comercialización en la Comunidad Foral de Navarra.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE LA ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD.

El anteproyecto de ley foral tiene por objeto:

- a) Regular y fomentar la comercialización de alimentos llevada a cabo, de forma directa, entre los titulares de explotaciones agrarias de Navarra y los consumidores finales o con la participación de un intermediario, como máximo.
- b) Flexibilizar los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades.
- c) Crear el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, así como las condiciones y obligaciones implícitas de la inscripción.
- d) Establecer un sistema de identificación de la comercialización indicada en la letra a) anterior, así como sus normas de utilización.

Y como fines:

- Apoyar a las explotaciones agrarias de reducida dimensión, mejorando su viabilidad, haciéndolas más competitivas, fomentando su diversificación económica y permitiendo la incorporación de jóvenes al sector.
- Alcanzar unas rentas dignas para los titulares de explotaciones agrarias, conseguir un valor añadido en sus productos y obtener unos precios justos, tanto para la parte productora como para la consumidora.
- Satisfacer la demanda creciente de la sociedad de productos locales, de origen conocido, frescos, de temporada y de calidad.



- Garantizar una información correcta, adecuada y suficiente a las personas consumidoras que opten por adquirir productos agroalimentarios, de forma que se aumente la confianza en el origen de los productos y en un modelo de comercialización de cercanía.
- Fomentar el conocimiento y la valoración de la ciudadanía respecto a los productores del sector agroalimentario por su aportación a la conservación del medio natural, el suministro de alimentos seguros, sostenibles y de calidad, así como al mantenimiento de la población en las zonas rurales.
- Contribuir a la mitigación del cambio climático por los beneficios ambientales que genera la venta de proximidad.
- Ayudar en la reducción del desperdicio alimentario y al consumo responsable, al acortar la cadena de distribución y reducir la manipulación y almacenamiento de alimentos.
- Favorecer a la consolidación del turismo rural y/o agroturismo, así como a la restauración y hostelería relacionada con los productos agroalimentarios de cercanía de Navarra.

En cuanto al **marco normativo** en el que se encuadra el anteproyecto de ley foral:

- 1) A nivel comunitario no existe una reglamentación específica sobre canales cortos de comercialización ligados a las explotaciones agrarias, salvo en los considerandos 25 y 83 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados Miembros en el marco de la PAC, donde aparecen citados los mercados locales y las cadenas de suministros cortas. Deroga, a partir del 1 de enero de 2023, el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, donde su artículo 2 define a la cadena de distribución corta como aquella en la que interviene un número limitado de agentes económicos, dedicados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores, los transformadores y los consumidores, así como su artículo 35.2, donde permite dar ayudas a la cooperación y promoción de los agentes con miras a implantar y desarrollar cadenas de distribución cortas y mercados locales.

La legislación comunitaria sobre higiene y seguridad alimentarias, denominada “*Paquete de Higiene*”, que comprende, básicamente:

- El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- El Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- El Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del



Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

Este paquete excluye de su ámbito de aplicación el suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final. También delega en los Estados Miembros, con arreglo a su derecho nacional, las normas que regulen dichas actividades siempre y cuando sean conformes con la legislación comunitaria.

- 2) En la misma línea que la europea, la legislación española tampoco ha desarrollado una norma sobre canales cortos de comercialización de productos agroalimentarios ni sobre seguridad alimentaria específica para dichos canales, dejándolo en manos de las Comunidades Autónomas en base a las competencias exclusivas que el artículo 148.1.7 de la Constitución Española les otorga en materia de agricultura, ganadería. Sin embargo, ha establecido un elenco de normas que, similarmente al caso europeo, influye en dichos canales, entre otras:

- El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.
- El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.
- El Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos.
- Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

- 3) La Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal, tiene como objeto (artículo 1) establecer las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad. De acuerdo a su artículo 3, la accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “*diseño universal o diseño para todas las personas*”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Junto a ello, y en relación al ámbito de los canales cortos de comercialización agroalimentaria la norma recoge las siguientes previsiones:

- Artículo 11. Fomento, promoción y participación.

Las Administraciones Públicas de Navarra desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras medidas sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no



discriminación.

Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles para todas las personas y estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema braille, letra ampliada, lengua de signos, subtítulo o en otros sistemas alternativos.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

- Artículo 38. Condiciones de accesibilidad en la comunicación.

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán facilitar a las personas con discapacidad el acceso a la información, garantizando que los textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, sistema braille, lengua de signos, letra ampliada u otros sistemas alternativos que se desarrollen por los avances tecnológicos.

- Artículo 40. Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público de Navarra.

En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración de la Comunidad Foral garantizará la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en elementos como la firma electrónica y el acceso a las páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles. Así mismo, garantizarán el acceso electrónico a los mismos, debiendo ser accesible la información que proporcionen sobre dichos servicios a través de Internet.

2. CONTENIDO DEL ANÁLISIS SOBRE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD.

Seguidamente se desarrollan los siguientes apartados:

❖ Identificación de la situación de partida.

Hasta donde llega el conocimiento de este órgano gestor, no existen estudios disponibles sobre la situación de partida de las personas que presentan deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico, orgánico, sensorial, intelectual o de desarrollo mental en el ámbito que desarrolla el anteproyecto de ley foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria ni se dispone de información estadística o indicadores al respecto que permitan identificar la situación de partida.

❖ Contenido del anteproyecto relacionado con la accesibilidad y discapacidad.

El anteproyecto de ley foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria contiene disposiciones que contribuyen a cumplir el mandato de la Ley Foral 12/2018:

- ✓ El artículo 5, sobre responsabilidad de la seguridad e higiene de los alimentos en los canales cortos de comercialización agroalimentaria, indica que las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos validadas por la autoridad competente podrán disponerse versiones en formato de lectura fácil, letra ampliada u otros sistemas alternativos para facilitar la accesibilidad universal.

El artículo 7, sobre fomento de los canales cortos de comercialización agroalimentaria, indica que en las campañas de promoción y visibilización de los productores agroalimentarios y sus explotaciones inscritos en el registro oficial podrán disponerse versiones en formato de lectura fácil, letra ampliada, lengua de signos, subtítulos u otros sistemas alternativos para facilitar la accesibilidad universal.



De la misma manera, las guías de buenas prácticas para facilitar el desarrollo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria pondrán disponerse versiones en formato de lectura fácil, letra ampliada u otros sistemas alternativos para facilitar la accesibilidad universal

- ✓ El artículo 8, sobre el registro de los canales cortos de comercialización agraria, indica que el registro será oficial, de carácter público, e incluirá datos que ayuden a visibilizar a las operadoras u operadores inscritos y su actividad, así como, cuando sea posible, indicadores de género y la variable relativa al sexo, y sobre accesibilidad.
- ✓ El artículo 9, sobre la inscripción en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria, indica que los formularios, impresos y soportes de la Administración para la solicitud de inscripción pondrán disponerse versiones en formato de lectura fácil, letra ampliada u otros sistemas alternativos para facilitar la accesibilidad universal.

❖ **El impacto previsible de la norma sobre la accesibilidad y discapacidad.**

El anteproyecto de ley foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra se alinea con el “*Plan Operativo de Accesibilidad Universal 2022*” aprobado por el Gobierno de Navarra.

A la vista de todos los apartados expuestos anteriormente y el contenido del anteproyecto de ley foral, se considera que contribuye al fomento de la accesibilidad universal y la eliminación de las desigualdades por discapacidad y, en consecuencia, resulta POSITIVO.

El Director del Servicio de Explotaciones
Agrarias y Fomento Agroalimentario,



Firmado digitalmente
por GUEMBE
CERVERA IGNACIO -
DNI 16012026R
Fecha: 2022.07.06
13:02:59 +02'00'

Ignacio Guembe Cervera.

VºBº

El Director General de Desarrollo Rural,

Fecha: 2022.07.11
09:47:20 +02'00'

Fernando Santafé Aranda.